Secretario. Si por alguna circunstancia uno de los vocales no firmare las actas, o resoluciones, el Secretario deberá certificar este particular, haciendo constar la razón.

Art. 5.- Las resoluciones adoptadas por las comisiones serán: unánimes y de mayoría. Cuando existieren tres criterios diferentes que impidan adoptar una resolución, se sentará razón de tal hecho, tomando nota de los criterios emitidos por las partes, los que constarán en actas. El contenido de las resoluciones serán notificadas inmediatamente por el Presidente de la comisión a todos y cada uno de los vocales integrantes, anexando copia del acta respectiva.

Art. 6.- En caso de que la resolución fuese adoptada por mayoría, los vocales no conformes podrán apelar ante el Consejo Nacional de Salarios conforme lo establecido en el Art. 127 del Código del Trabajo, en el término de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. El Presidente de la comisión notificará de la apelación presentada a los demás miembros integrantes de la comisión, en el término de tres días a partir de la recepción de la misma.

Art. 7.- Una vez concluidas las actividades de la Comisión Sectorial, el Secretario remitirá toda la documentación a la Unidad Técnica en Materia Salarial, adjuntando un informe pormenorizado a responsabilidad del Presidente, del proceso de la comisión desde su inicio hasta su culminación.

Art. 8.- Si las resoluciones se adoptaren por unanimidad o si las apelaciones no fueren presentadas en el término de tres días como lo establece el artículo 6 del presente acuerdo, las resoluciones quedarán ejecutoriadas.

Art. 9.- Una vez ejecutoriadas las resoluciones de las comisiones sectoriales serán puestas en conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, para los fines de ley.

Art. 10.- Para el caso de las comisiones sectoriales que emitan criterios diferentes, el Presidente de la comisión emitirá el informe respectivo a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salarios, la que pondrá en conocimiento al Consejo Nacional de Salarios, para que formule las recomendaciones pertinentes, respecto de la fijación de sueldos, salarios y/o tarifas mínimas.

Art. 11.- Una vez conocidas las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, el Ministro de Trabajo y Empleo, expedirá los acuerdos ministeriales correspondientes.

Art. 12.- Para todo cuanto no este normado en el presente acuerdo referente a la conformación de las mencionadas comisiones sectoriales; estas se sujetarán, a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios "CONADES" y de las comisiones sectoriales y lo contemplado dentro del Código del Trabajo.

Art. 13.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 7 de julio del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Nº 426

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador en su artículo 163 referente a la jerarquía de los instrumentos internacionales estipula que "Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.";

Que el Ecuador es Miembro de la Organización Internacional del Café (OIC) en atención a su adhesión al Convenio Internacional del Café 2001, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 2256-D, publicado en el Registro Oficial N° 506 del 31 de enero del 2002;

Que el artículo treinta del Convenio Internacional del Café 2001, en el párrafo 1 establece que "con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen que se regirá por las normas que el Consejo apruebe.";

Que el artículo treinta del Convenio Internacional del Café 2001, en el párrafo 2) establece que "toda exportación de café efectuada por un Miembro Exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen OIC serán emitidos de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización";

Que el Reglamento de Estadística para la Aplicación de un Sistema de Certificados de Origen aprobado por el Consejo Internacional del Café, establece las normas, procedimientos y obligaciones que debe cumplir cada país miembro exportador de la OIC;

Que la Ley Especial del Sector Cafetalero, emitida por el Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial Nº 657 del 20 de marzo 1995, en su artículo 2 crea el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), como una entidad encargada de organizar y dirigir la política cafetalera del país;

Que el Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1 del 20 de marzo del 2003, que contiene el TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA y GANADERIA, establece que el COFENAC será el organismo nacional competente encargado de conferir los certificados de origen OIC;

Que la Reforma a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial Nº 196 del 23 de octubre del 2007, derogó la facultad que tenía el Banco Central del Ecuador y sus bancos corresponsales para tramitar el visto bueno en el Formulario Unico de Exportación (FUE), instancia en la cual se exigía la presentación del Certificado de Origen OIC que expide el COFENAC, documento que se exigía para las órdenes de embarque y declaración aduanera;

Que se hace indispensable corregir este inconveniente creado por la Reforma a la Ley Orgánica de Aduanas antes mencionada, estableciendo los mecanismos apropiados para el efecto;

Que el literal f) del numeral 3, artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduana y a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) para establecer documentos de acompañamiento a la declaración aduanera; y,

En ejercicio de la facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Incorporar el Certificado de Origen OIC, emitido por el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), dentro de los documentos de acompañamiento exigibles a las declaraciones aduaneras que amparen exportaciones de café, ubicadas en las subpartidas arancelarias Nº 0901.11.90,00; 0901.21.00.00; 0901.21.10.00; 0901.21.20.00; 0901.21.00.00.
- **Art. 2.-** Establecer el siguiente procedimiento para la incorporación del Certificado de Origen OIC en la Declaración Aduanera de Exportación:
- a) El exportador deberá incluir el Certificado de Origen OIC, dentro de los documentos de acompañamiento, al momento de la transmisión electrónica de la declaración aduanera de exportación, de tal forma que tanto el original como dos (2) copias del antes mencionado certificado, sean refrendados por el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) de la CAE:
- b) La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) deberá exigir, tanto electrónica como físicamente, el Certificado de Origen OIC (segunda copia) como documento de acompañamiento, al momento de la presentación de la declaración aduanera de exportación definitiva (DAU 40), ante el Distrito Aduanero correspondiente; y
- c) El Distrito Aduanero, ante el cual se presente la declaración aduanera respectiva, deberá verificar que el Certificado de Origen OIC (segunda copia) se presente con el mismo número de refrendo, otorgado por el sistema de la CAE, tanto en la declaración aduanera de exportación como en los demás documentos de acompañamiento.
- **Art. 3.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) deberá remitir al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), diariamente y de manera electrónica, todas

las declaraciones aduaneras de exportación definitivas (DAU 40) de café, debidamente aceptadas por los distritos aduaneros.

- **Art. 4.-** El COFENAC y la OIC podrán solicitar, en cualquier instancia, la certificación del refrendo otorgado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las declaraciones aduaneras de exportación de café y sus documentos de acompañamiento, considerando que el mencionado refrendo es un proceso electrónico.
- Art. 5.- Para la emisión de estos certificados de Origen OIC, el COFENAC deberá cumplir con las disposiciones que se establecen en el Convenio Internacional del Café y con el Reglamento de Estadística Certificados de Origen, así como las recomendaciones de la Jefatura de Operaciones de la Organización Internacional del Café (OIC), tanto para certificar las exportaciones de café verde como para café soluble.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 13 de junio del 2008.

- f.) Pedro Pérez, Presidente.
- f.) Juan Francisco Ballén M., Secretario ad-hoc.

No. 429

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre de 2007 y reformado mediante decretos ejecutivos Nos. 740, 992 y 1067, publicados en los Registros Oficiales Nos. 213, 314, y 341 de noviembre 16 del 2007, abril 11 y mayo 10 del 2008 respectivamente, está vigente en el Ecuador un nuevo Arancel Nacional de Importaciones, que incorpora una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario, de conformidad con la política de impulso a la competitividad y defensa del sector productivo ecuatoriano;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital en el país;

Que el 30 de enero del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 679, publicada en la Gaceta Oficial No. 1578 de 30 de enero del 2008, modificando el Art. 1 de la Decisión 669, que ahora dispone: "a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 20 de julio de 2008, los Países